

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

A.I. 142

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2018 00459 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	CLAUDIA LUCÍA CAÑÓN FRANCO

Resuelve el Despacho la declaratoria de impedimento formulada por el doctor Juan Martín Rendón Castaño, quien ocupa el cargo de secretario del circuito adscrito a este Despacho Judicial.

I. ANTECEDENTES

El dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en su contra y de la señora Claudia Lucía Cañón Franco.

Mediante auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda, ordenando su notificación a los sujetos llamados por pasiva.

En escrito del uno (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la parte demandante mediante apoderado judicial allegó pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada; de igual manera procedió a dar alcance al traslado de la demanda con pronunciamiento frente a la misma en memorial del dos (2) de agosto *ídem*.

Así, en providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), se reconoció personería jurídica al abogado Juan Carlos Giraldo Rendón para representar los intereses de la parte demandada, señora Claudia Lucía Cañón Franco.

El veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), el doctor Juan Martín Rendón Castaño, quien funge como secretario del circuito adscrito a este Despacho, interpuso denuncia penal en contra del mencionado abogado, tal y como consta en el Formato Único de Noticia Criminal que reposa en archivo electrónico 47 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 17001-33-39-005-2018-00459-00.
Demandante: Colpensiones
Demandado: Claudia Lucía Cañón Franco

En razón a lo anterior, a través de oficio número 014 del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), el servidor judicial realizó manifestación de impedimento ante esta dependencia judicial, atendiendo la causal contenida en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que, el proceso en cuestión se encontraba corriendo términos en la secretaría de esta dependencia, se procedió por parte del secretario a elevar consulta verbal al juez con el fin de contemplar la posibilidad de ingresar el expediente a despacho para resolver sobre la manifestación de impedimento expresada, dejando la respectiva constancia de ello en el expediente.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de desatar el asunto que convoca la atención del Despacho se debe señalar que, el artículo 146 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 146. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.” Subrayas del Despacho

En remisión de lo expuesto, el artículo 141 del Código General del Proceso, refiere como causales de recusación:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

(...)” Subrayas del Despacho.

Con fundamento en lo anterior, advierte el Despacho que los impedimentos tienen como fundamento la garantía de objetividad e imparcialidad del servidor que lo declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas, descritas por la Ley como impedimento, debe marginarse del asunto bajo su conocimiento.

En este sentido, la situación descrita por el secretario del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, se ajusta al contenido de las normas transcritas, lo cual constituye impedimento para conocer del proceso, razón que, a juicio del Despacho y sin que sea necesario efectuar consideraciones adicionales, es suficiente para aceptar y declarar fundado el impedimento

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 17001-33-39-005-2018-00459-00.
Demandante: Colpensiones
Demandado: Claudia Lucía Cañón Franco

manifestado por el referido servidor, quien en efecto formuló denuncia penal en contra del apoderado del sujeto llamado por activa.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, los términos para presentar escrito de alegatos que fueron suspendidos en razón del ingreso del proceso a despacho, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

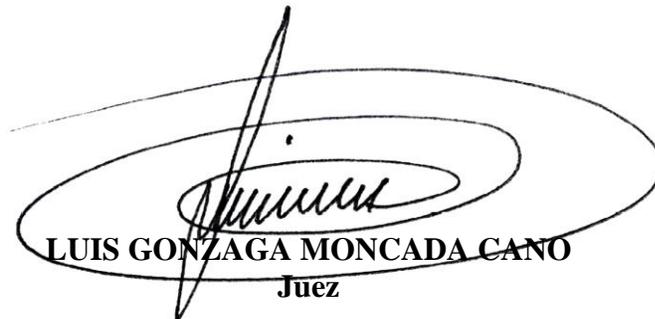
II. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento declarado por el doctor JUAN MARTÍN RENDÓN CASTAÑO, secretario del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

SEGUNDO: DESIGNAR en el cargo de secretaria *ad hoc* dentro del presente trámite a la oficial mayor del despacho, doctora DIANA LORENA VALBUENA TORRES.

TERCERO: REANUDAR los términos suspendidos para presentar escrito de alegatos de conclusión, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez